



## NOVENA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día diez de marzo de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la novena sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Árali Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez: con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 1 asunto general, 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 1 recurso de apelación, 7 recursos de reconsideración y 6 recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador; por tanto, se trata de un total de 26 medios de impugnación que corresponden a 24 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior; precisando que los recursos de reconsideración 69 y 72, ambos de este año, así como el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 394 de 2021, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el Proceso de Revocación de Mandato.

Secretario general, adelante por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 24 de la presente anualidad, interpuesto por el INFONAVIT en el cual se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del INE por el que determinó que resultaban improcedentes las campañas propuestas por el referido Instituto para difundirse a partir del 4 de febrero y hasta el 10 de abril del presente año en el marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo Federal.

En el proyecto la ponencia sostiene que el Consejo General del INE realizó un adecuado análisis de las campañas para lo que suena difícil Infonavit Fácil e Infonavit de los Trabajadores para los Trabajadores, las cuales no podrían considerarse parte del régimen de excepción, toda vez que contienen información sobre su plataforma en línea y realizan un reconocimiento a las personas trabajadoras, lo cual no constituye información esencial para el conocimiento de la población general que no pueda suspenderse en dicha temporalidad.

Así, la propaganda gubernamental debe contener información realmente necesaria e indispensable que por su tema exista la premura evidente de ser publicada a través de los medios de comunicación.

Lo anterior deriva del hecho de que la difusión sea impredecible y que no pueda realizarse en otro momento o por otras vías.

Adicionalmente, se considera que respecto al argumento relativo a que las campañas se enmarcan en el 50 Aniversario, se considera que el Instituto recurrente no formula argumento alguno para justificar tal situación.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque las campañas referidas no tratan información relativa a los servicios básicos de educación de interés general y que resulten primordiales.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**



Por otra parte, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 50 del presente año, promovido por María Cristina Ayala Palacios para controvertir el acuerdo del 18 de febrero pasado por el que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, desechó la queja que presentó en contra de una militante de Morena y una diputada federal del Partido del Trabajo, por difundir temas de la reforma eléctrica impulsada por el Presidente de la República en la alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, al considerar que las publicaciones enunciadas, no constituían una violación en materia electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

Respecto al planteamiento de que el desechamiento fue indebido, pues no hubo un estudio pormenorizado de los hechos, ni una adecuada valoración de las pruebas, lo que hubiera llevado a concluir que las publicaciones enunciadas constituían propaganda gubernamental prohibida, al buscar influir en el proceso de revocación de mandato, se considera inoperante.

Lo anterior es así, pues la responsable señaló que no se acreditaba una violación sobre propaganda político-electoral, ya que las publicaciones de la diputada federal aludían a trabajos legislativos, que realizó para la discusión de una reforma constitucional y la militante de Morena realizó las publicaciones como parte de su actividad partidista, sin que la recurrente controvierta frontalmente los argumentos que lo sustentan o bien, solo emita afirmaciones genéricas sin sustento.

Por lo que hace al agravio consistente en que la responsable fue incongruente al reconocer que la diputada federal estaba impedida para realizar propaganda gubernamental y por otro lado, permitir que publique actividades relacionadas con el proceso de reforma eléctrica, también se considera inoperante, pues no indica por qué la actividad de la diputada, no fue legislativa o porque no podía difundir ese tipo de trabajo.

Tampoco desacredita que se trató de un acto informativo de la reforma, además solo especula en cuanto a que, en la asamblea de discusión de la reforma, se puede influenciar al electorado en el proceso de revocación de mandato, sin dar elementos que sostengan su afirmación.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 54 y 55 de 2022, los recursos se interpusieron, respectivamente, por el vocero del Gobierno de la República y por el Presidente de México en contra de un acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el sentido de abstenerse de realizar y difundir bajo cualquier modalidad expresiones relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

Los problemas jurídicos a resolver en este caso consisten en determinar:

Uno, si los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE en los que se establece la facultad de la Unidad Técnica de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y de imponer medidas de apremio son acordes con el principio constitucional de legalidad.

Dos, si el acuerdo está debidamente fundado y motivado al respaldarse en el mencionado reglamento.

Tres, si se violó la garantía de audiencia y el mandato de presunción de inocencia.

Y cuatro, si la Unidad Técnica se excedió al ordenar el retiro de la totalidad del contenido de la conferencia matutina del 21 de febrero de 2022.

En el proyecto se propone acumular los expedientes y modificar el acuerdo impugnado porque:

Primero, los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas del INE se adoptaron como un ejercicio válido de la facultad reglamentaria de su Consejo General, pues implican un desarrollo de las bases legales del procedimiento sancionador en materia electoral, por lo que son constitucionales.

Segundo. El acuerdo controvertido está debidamente fundado y motivado con base en las razones que se desarrollan en el proyecto.

Tercero. En los procedimientos sancionadores en materia electoral no se requiere de una audiencia previa para adoptar una determinación relacionada con el incumplimiento de las medidas cautelares.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**



Cuarto. No se vulneró el principio de presunción de inocencia porque la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares no se oponen a valorar la conducta denunciada ni hacer un pronunciamiento sobre su ilicitud.

Por último, se propone resolver que les asiste la razón a los recurrentes por lo que hace a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se excedió al ejercer su facultad, pues indebidamente ordenó la eliminación de la totalidad del contenido del video de la conferencia del 21 de febrero de 2022, siendo que la medida cautelar en su dimensión de tutela preventiva solamente comprendió las expresiones relativas al Proceso de Revocación de Mandato.

Por estas razones, el proyecto propone modificar el acuerdo controvertido para el efecto de que la orden solo comprenda la eliminación del contenido de la publicación que contenga expresiones relativas al Proceso de Revocación de Mandato.

Se precisa que la Unidad Técnica deberá ajustarse a este parámetro cuando valore el posible incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas en el acuerdo 13 de 2022.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 59 y su acumulado 60, ambos de este año, promovidos por Luis Asalí Harfuch y Claudio Xavier Gonzalez Guajardo, respectivamente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Sancionador del órgano central 13 de este año.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se considera sustancialmente fundado el argumento de falta de exhaustividad atribuido a la Sala Especializada, lo cual es suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior, porque la responsable omitió estudiar todos los argumentos en los actores y de valorar las pruebas conforme a lo denunciado. Esto es, vulneró el principio de exhaustividad porque la materia de la denuncia consistió en que se determinara si:

- a) Los servidores públicos pueden promover el procedimiento de revocación de mandato.
- b) Si es válido promoverlo como ratificación de mandato.

c) Si hubo conductas sistemáticas por la realización de eventos, movilizaciones y actos de recolección de firmas.

d) Hubo usos de recursos públicos en estos eventos, movilizaciones y actos.

Sin embargo, la Sala Especializada centró su análisis en las imágenes contenidas en la denuncia para decir si era válido usar la palabra ratificación en la etapa de captación de firmas.

Sin embargo, esas pruebas pretendían demostrar:

a) La indebida difusión del procedimiento de revocación de mandato por parte de servidores públicos y funcionarios partidistas.

b) La realización de eventos, movilizaciones y actos en los cuales pudo haber uso de recursos públicos, en los cuales se adquirieron mesas, sillas, carpas, cartelones y material de difusión.

Motivo por el cual era obligado ordenar la investigación de esos hechos y la procedencia de los recursos.

Asimismo, la responsable fue omisa en resolver un aspecto medular de la denuncia consistente en si los servidores públicos pueden promover el procedimiento de revocación de mandato a partir de que solo el INE es la única entidad facultada para ello y si la intervención de servidores públicos constituye uso de recursos humanos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para que la responsable en plenitud de jurisdicción emita una nueva, en la que se respeten los principios de exhaustividad y congruencia.

Con base en los hechos objeto de denuncia, y de las pruebas aportadas para tal efecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas y magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**



**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente.

Muy brevemente, para pronunciarme, si me lo permite, en el RAP-24/2022.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

Primero que nada, buenas tardes a todas y a todos.

Segunda, felicitar un día después o dos días después a las dos magistradas por el Día Internacional de la Mujer, por su enorme esfuerzo y valor en este Tribunal.

Mi amplio reconocimiento y aprecio.

Quisiera señalar, presidente, de manera muy respetuosa, que no acompañaré el recurso de apelación 24 de 2022, y esto se debe a que me parece que, digamos, en aras a tutelar la certeza de este Tribunal, este Tribunal ha venido caminando e incluso con el Instituto Nacional Electoral, en un criterio contrario al que hoy se nos presenta.

Básicamente es lo que tiene que ver, como ya lo decía en la cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, en torno a una campaña de difusión del Infonavit, que tiene que ver con esas cuestiones que me parecen muy importantes y muy necesarias de la difusión en torno a ciertos beneficios y a ciertos programas del Infonavit para que los trabajadores y beneficiarios de dicho sistema puedan acceder a créditos de la vivienda y que, por supuesto, tienen que ver con esta protección al artículo cuarto constitucional que es el derecho a una vivienda digna.

En el caso concreto, lo que se nos presenta es que, precisamente, a mi juicio y en relación a anteriores criterios se ha permitido que dichas campañas se difundan y que, en el periodo de veda, que tiene que ver con los procesos constitucionales electorales, pues que se pueda difundir a partir de ubicarlo dentro de los conceptos de educación, que es una de las excepciones que incluye la excepción constitucional para las campañas gubernamentales.

Y, efectivamente, como ya señala, existen precedentes que se ha permitido difundir dichas campañas, en particular me refiero al RAP-60/2018 y acumulados, donde esta Sala ha autorizado la transmisión de la campaña "Crédito Infonavit" bajo el argumento de que estaba vinculado al concepto de educación por

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

aprovechamiento de los recursos y aseguramiento de la independencia económica de los beneficiarios del Infonavit.

Además, en dicha campaña se precisó que, como ya decía, que esto guardaba una relación directa con un derecho fundamental que es el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, previsto en el artículo 4º Constitucional.

Y precisamente por eso es que me parece que no veo un caso de extinción en torno a esta campaña, me parece que, insisto, en nada interfiere el hecho de que se le pueda transmitir a los beneficiarios que existe un sistema de financiamiento que permite a los trabajadores obtener un crédito, digámoslo barato, para obtener una vivienda digna, a diferencia de los créditos y los intereses que ofrece el sistema financiero nacional.

Y es en torno a este concepto que me parece que las campañas de este tipo de agencias, digamos, que vinculan recursos públicos, en nada tiene que ver con otros programas como pueden ser programas sociales que podrían estar claramente identificados para obtener un beneficio electoral que tiene que ver precisamente con campañas de difusión de programas sociales que se transmiten en un momento indebido por la restricción constitucional.

Eso sería cuanto, presidente. Y entonces, insisto, de manera respetuosa anunciaré un voto en contra del proyecto que nos presenta la magistrada ponente.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso de apelación 24 o los tres restantes asuntos de la cuenta?

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**





**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Tal como lo anuncié, en contra del RAP-24 y a favor del resto de los proyectos de la cuenta. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que en el recurso de apelación 24 de 2022 el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 24 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 50 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado por las razones expuestas.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 54 y 55, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.** - Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 59 y 60, ambos del presente año, se decide:

**Primero.** - Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.** - Se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 99 de este año, interpuesto por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de la Sala Regional Xalapa para controvertir la sentencia que declaró, entre otras cuestiones, la improcedencia de su ampliación de demanda por ser extemporánea.

En primer lugar, se considera que el recurso de reconsideración es procedente porque se plantea que la Sala responsable incurrió en error judicial evidente en el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda.

Así, a juicio de la ponencia le asiste razón al recurrente porque en términos que la tesis de jurisprudencia 13/2009 de esta Sala Superior, la ampliación de demanda

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



se debe presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos, materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.

En ese sentido, si el demandante tuvo conocimiento de un hecho superveniente el 16 de febrero, el plazo para presentar su ampliación de demanda transcurrió del 17 al 20 de ese mes y no del 8 al 12, como lo consideró la responsable.

Por tanto, si el escrito respectivo se presentó el 20 de febrero, es claro que se hizo de manera oportuna.

Finalmente, en cuanto al planteamiento del recurrente consistente que fue indebido que la Sala responsable determinara que su escrito de ampliación no está vinculado con la *litis*, se considera inoperante debido a que se trata de un tema de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para que, a la brevedad, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, la Sala Xalapa admita la ampliación de demanda, y resuelva lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, magistrado presidente.

Respetuosa y rápidamente, no comparto la propuesta que se nos hace en este asunto, pues estimo que no existe el error judicial y además de que todos los temas son de mera legalidad.

En este caso, para determinar cuándo empieza a correr el plazo o a partir de cuándo debió haberse promovido la ampliación de la demanda, la Sala Regional hace toda una interpretación argumentativa, y me parece que es su criterio. Inclusive, refiere que los hechos que se aducen en la ampliación de demanda no tienen ninguna vinculación con la demanda.

Y por esa razón, no se puede tener como ampliación, sino que, en todo caso, tiene que ser materia de una nueva queja. Y estas razones, en el mismo proyecto, se tratan como de legalidad.

Entonces, considero que, en el caso concreto, es acertado lo que refiere la Sala Regional, es su interpretación de que efectivamente no se trata de una ampliación de demanda, y eso me parece que no está dentro de la competencia de esta Sala Superior y, por lo tanto, no podríamos aducir que se trata de un error judicial.

En todo caso es la interpretación que ha hecho de esos hechos la Sala Regional Xalapa.

Por esa razón, respetuosamente, yo votaré por el desechamiento de este medio de impugnación.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 99 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 69 de este año. Este juicio fue presentado por Martha Hernández Hernández a fin

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que, a su vez, desechó la queja que la actora presentó en contra de la convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidaturas a la gubernatura de esta entidad por considerar que había agotado su derecho de acción con una queja previa en la que impugnó ese acto.

A juicio de la parte actora la sentencia del Tribunal local adolece de una indebida fundamentación y motivación, aunado a que desde su perspectiva no fue exhaustiva en resolver todas las cuestiones que argumentó en su demanda inicial.

De esta forma, el problema jurídico exige determinar si fue correcto que esa autoridad confirmara el desechamiento que resolvió la instancia partidista.

En ese contexto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, pues se razona que sus agravios son infundados por dos razones:

En primer lugar, porque los argumentos de la actora ante la instancia local, como razonó el Tribunal, se enderezaron a cuestiones de fondo que no fueron analizadas por la Comisión de Justicia, esto es, si se actualizaron las supuestas omisiones en las que incurrieron los órganos partidistas para contemplar en la convocatoria acciones afirmativas, paridad y alternancia de género dentro del proceso interno para la selección de candidaturas a la gubernatura de Morena en Hidalgo.

En este punto se comparte la conclusión del Tribunal local porque la actora debió señalar por qué no se había actualizado la figura de la preclusión.

En segundo término, porque a partir de la valoración de los elementos que obran en el expediente es posible advertir que, efectivamente, la actora había presentado una primera queja en la que controvertía los mismos actos u omisiones en contra de la convocatoria.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, pues contrario a lo que aduce la actora, el Tribunal sí fue exhaustivo, aunado a que fundamentó y motivó debidamente por qué se había actualizado la figura de preclusión.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 94 de este año, promovido por Sergio Montes Carrillo para controvertir la omisión del Consejo Nacional de Morena de resolver la queja que promovió en contra de

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**



los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, cuya destitución solicitó.

La queja fue presentada el 16 de noviembre de 2021 directamente ante esta Sala Superior que determinó reencauzarlo al Consejo Nacional de Morena para que ese órgano resolviera lo conducente.

Fue hasta el pasado 15 de enero que el Consejo Nacional de Morena radicó y admitió la queja, ordenando dar vista al órgano responsable por el plazo de cinco días.

Sin embargo, hasta la fecha de resolución de este medio de impugnación el Consejo Nacional de Morena no ha resuelto la queja promovida por el actor ni ha expresado algún impedimento para hacerlo.

Si bien no hay reglas expresas para sustanciar el procedimiento, el propio órgano partidista determinó que se desarrollaría conforme a las reglas generales previstas en el artículo 54 del estatuto del partido.

Por tanto, se concluye que el Consejo Nacional sí ha incurrido en una omisión injustificada de resolver el asunto, pues han transcurrido más de tres meses para que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desahogaran la vista ordenada, lo que se traduce en una dilación injustificada.

De ahí que se propone ordenar al órgano partidista responsable que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo resuelva la queja promovida por el actor.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 26 de 2022, promovido por el Instituto Electoral de Colima para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado por la cual ordenó al Congreso local que en ejercicio de sus atribuciones analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto Electoral local, de conformidad con el proyecto de presupuesto que la propia autoridad administrativa electoral envió, así como al remitido por la titular del Poder Ejecutivo local, el cual es por un monto distinto.

En el primer concepto de agravio la parte actora aduce falta de exhaustividad e incongruencia porque el Tribunal local no se ocupó de analizar lo argumentado en cuanto a la ilegalidad invocada respecto a la determinación de un techo presupuestal impuesto por el Ejecutivo local.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

En el proyecto se afirma que tal argumentación sí fue analizada y se concluyó que el presupuesto que eventualmente se fijaría en favor del Instituto local, debe atender al proyecto que fuera remitido al Congreso por el propio órgano electoral y que la intervención del Poder Ejecutivo en este proceso no contempla la modificación del monto proyectado.

Además, al no ser un acto definitivo no es susceptible de surtir efectos jurídicos ni vinculante para la aprobación del presupuesto del Instituto local.

En este contexto, no se podría prevenir al Ejecutivo local para que se abstuviera de establecer ese límite o techo financiero. De ahí que se considere infundado este planteamiento.

En un segundo concepto de agravio, la parte actora aduce que indebidamente se aprobó su presupuesto en dos partidas: una para el gasto de operación y otra para financiamiento a partidos políticos, el cual se califica como inoperante debido a que se trata de un argumento novedoso que no fue planteado ante la instancia local.

En ese sentido es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, queda a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Janine Otálora, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias. Buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados.

Es para hablar en el juicio de la ciudadanía 69 del presente año.

En este proyecto emitiré un voto concurrente en lo que es materia justamente del estudio de oportunidad que se realiza en el mismo.

Si bien, estoy de acuerdo en cuanto a la oportunidad de la demanda por la calidad de persona indígena de la parte actora; sin embargo, no comparto la interpretación sistemática que realiza el proyecto para concretar el plazo para impugnar.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**





Disiento justamente de la interpretación que se hace y que se sustenta en una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 7, párrafo primero y 8º, párrafo primero de la Ley General de Medios y el artículo 372 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

En el artículo 8º, párrafo primero ya referido que está justamente ubicado en el capítulo referente a plazos y términos de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, es muy claro al establecer que los medios previstos en esa ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Si la Ley de Medios prevé el plazo referido este, en mi opinión, debe respetarse y no puede ser ampliado en función de lo que regula una norma local.

En cuanto al surtimiento de efectos, porque incluso esto genera una excepción, como sucedería también para el estado de Chihuahua y en el Estado de México, cuyas legislaciones electorales, también lo establece.

Pero todas las restantes legislaciones locales, no regulan en los mismos términos, a partir de cuándo surte efectos la notificación.

Y a modo de ejemplo, citaré el caso del estado de Aguascalientes, en donde el Código Electoral, en el capítulo relativo a las notificaciones, dispone que éstas surtirán sus efectos, el mismo día en que se practique.

En tanto que, en el capítulo referente a los plazos y términos, se prevé que los recursos previstos en ese Código, deberán de presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Me parece además que este criterio, implica un cambio de criterio de lo ya establecido por esta Sala Superior y diversos precedentes.

En recientes asuntos, justamente vinculados al estado de Hidalgo, hemos considerado por unanimidad, que el cómputo del plazo se inicia al día siguiente de la notificación, lo cual, se ha hecho sin considerar una remisión a la ley local, que es lo que ahora se propone.

En efecto, tenemos precedentes recientes, en los cuales se tomó como base para la realización del cómputo, lo previsto en el artículo 8º, párrafo uno de la Ley General de Medios, relacionados con las determinaciones del Tribunal Electoral del

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

estado de Hidalgo, cómo fueron diversas sentencias dictadas en los juicios electorales 16 y 21 del presente año, así como en el juicio ciudadano 1471 del año 2021.

Si bien existe un precedente respecto del estado de Hidalgo, que es el juicio de la ciudadanía 326 del año 2016, en el que se consideró oportuno el juicio, tomando como base que el artículo 372 del Código Electoral Local, en mi opinión este criterio de la integración anterior ya fue abandonado y superado a partir de las consideraciones referidas.

Tampoco considero aplicable al caso, una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita justamente para sustentar las hipótesis de la ley local sobre el surtimiento de efectos.

Y ello lo sustentó en que justamente la jurisprudencia se basa en el artículo 18 de la ley de amparo que establece claramente que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado.

Sin embargo, en la Ley General de Medios, que es la que rige justamente la presentación de medios de impugnación ante esta Sala Superior no se prevé que el plazo de cuatro días pueda computarse a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos conforme a la ley del acto o que tenga que estarse a la ley que rige el acto impugnado.

Por estas razones es que emitiré un voto concurrente en esta parte considerativa del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



Sí, efectivamente, como lo señala la magistrada Otálora, ha habido diversos criterios por parte de la Sala Superior en torno a la temática que se expone en el apartado de oportunidades de este juicio de la ciudadanía 69 de 2022.

Sin embargo, precisamente lo que plantea el proyecto es brindar certeza jurídica en lo que debe hacerse para realizar el cómputo por parte de los justiciables.

Y creo que aquí lo que se hace es interpretar el artículo 8 de la Ley de Medios en los dos supuestos que maneja, porque considero que el supuesto a que se refiere la magistrada Otálora está en el primer apartado del artículo 8, y al que se refiere el proyecto está en el segundo, cuando dice: “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado”, ese es el primer supuesto.

Pero ahí viene una conjunción, una copulativa, que dice: “O se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable”. Y yo creo que este supuesto es el que corresponde a la Ley de Hidalgo.

Recordemos que estamos ante una Ley General, que establece una serie de competencias, que establece una serie de lineamientos que permean hacia las entidades federativas.

Y aquí la deferencia que hace el legislador al elaborar la Ley General es permitirle, en uso de su libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, que determinen la forma en cómo debe realizarse la notificación cuando surte efectos ésta, si surte o no los efectos y a partir de cuándo debe iniciar el cómputo respectivo, que son los supuestos que maneja el proyecto y de los que se hace cargo para clarificar, aplicando el principio *pro persona* y en su vertiente *pro actione*.

Entonces, yo creo que lo que se hace en el proyecto es clarificar la forma en cómo se deben iniciar los cómputos correspondientes, cuándo se notifican, cuando efectos las notificaciones y el inicio del cómputo correspondiente para la impugnación a la que se refiere la Ley General de Medios de Impugnación.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

Únicamente para comentar que justamente en mi opinión esta parte a la que se refiere el magistrado Fuentes o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, desde mi punto de vista no se refiere a cuando surte efectos una notificación, sino qué tipo de notificación es la que se realiza: personal, mediante cédula, por oficio digital u otra, esto justamente de acuerdo con el Capítulo Once relativo a las notificaciones de la propia Ley General de Medios.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Si consideran suficientemente discutido el tema, pasaremos a la votación de estos asuntos.

Por favor, secretario general.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** No, secretario general, me está pidiendo la palabra el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente. Solo es para una aclaración.

Y ahí debo admitir que la ponencia a mi cargo tuvo una omisión en el sentido de actualizar la cuenta de secretaria, en el JDC número 94 de 2022 se dijo que se daban tres días al órgano responsable para cumplir los cometidos que le estamos fijando en la sentencia, en el proyecto que se somete a su consideración.

Recibimos observaciones por parte del magistrado Indalfer Infante que nos comentó que dadas las tareas que hay que realizar, tres días serían insuficientes.

Y el proyecto se sustituyó para considerar ahora que es a la brevedad, porque recordemos que hay que emitir una convocatoria y hay que realizar ciertos actos para generar la comparecencia de órganos nacionales.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



Entonces, se circuló una sustitución para las magistradas y los magistrados hablando de que fuera a la brevedad.

Esa sería la aclaración nada más para que estemos en el entendido que así va el proyecto que se les propone.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes por la aclaración.

Secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 69 emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el juicio de la ciudadanía 69 de esta anualidad la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 69 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 94 del presente año, se decide:

**Primero.** - La omisión planteada por la parte actora es fundada.

**Segundo.** - Se ordena al Consejo Nacional de Morena que resuelva la queja promovida por Sergio Montes Carrillo, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

En el juicio electoral 26 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 86 de 2022 promovido por un aspirante a la precandidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo por el partido Morena a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad por la que se confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que declaró infundados los distintos agravios hechos valer por el actor.

Por una parte, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que el Tribunal Electoral local fundó y motivó su sentencia y se pronunció en torno a los argumentos que expuso el actor.

Además, tanto en la instancia local como en el presente medio de impugnación el inconforme se limita a reiterar los planteamientos que formuló en el escrito de queja que presentó ante la referida Comisión Nacional sin que del estudio de los agravios demandados se aprecien elementos mínimos que directamente cuestionan los razonamientos en los que se sustentó su determinación en Tribunal local.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios que resultaron ser novedosos, pues no fueron formulados como hechos o puntos de agravios ante el Tribunal local.

Motivo por el cual la responsable no estaba en la posibilidad de emitir pronunciamientos al respecto, como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, está a consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta, con la emisión de un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis, anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 86 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**





Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, adelante, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 71 de este año, promovido por Héctor Lares Córdoba, militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidista, que determinó que el promovente no tiene el carácter de expresidente del Comité Ejecutivo Nacional, y por tanto no le corresponde integrar la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese Instituto Político.

En el proyecto se considera que resultan infundados los motivos de agravio, relacionados con la vulneración al principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la Ley, así como el sobre indebido interpretación de la normativa partidista.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que aduce el demandante, fue correcta la aplicación que hizo la Comisión de Justicia, respecto de la normativa partidista, al establecer los distintos supuestos que se actualizan en relación con la ausencia de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y los efectos, respecto de la persona titular de la Secretaría General de ese órgano partidista.

Por otra parte, se consideran sustancialmente fundados los motivos de disenso, sobre vulneración a los principios de igualdad y certeza, relacionados con el planteamiento sobre la debida integración de la Comisión Permanente. Lo anterior, porque si bien la Comisión de Justicia determinó como existente un trato diferenciado, al considerar que otras dos personas militantes del PAN, tienen la calidad de expresidenta y expresidente del Comité Ejecutivo Nacional y el demandante no, cuando en realidad están en condiciones similares, fue omiso en llevar a cabo las acciones tendentes a garantizar respecto del actor el cumplimiento del principio de igualdad, así como la debida integración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

En este orden de ideas se propone modificar la resolución controvertida a fin de vincular al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su calidad de presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

efecto de que se otorgue la demandante Héctor Larios Córdova el mismo trato que se le da a Cecilia Romero Castillo y Marcelo de Jesús Torres Cofiño respecto a la integración de esa Comisión Permanente, así como en relación con otros aspectos que pudieran derivar de la misma situación jurídica que les corresponde al interior de ese partido político.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 28 de este año, promovido por Morena, que controvierte al acuerdo por el que la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le formuló el requerimiento de pago de una multa impuesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, apercibiéndolo de que en caso de no cubrirlo se le daría vista al INE para iniciar el procedimiento para su cobro vía retención de ministraciones.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al calificar como infundados e inoperantes sus conceptos de agravio. Infundados porque los mecanismos para el pago de multas y el procedimiento para su cobro, en caso de incumplimiento sí están previstos, tanto en el Código Electoral local como en el Reglamento Interno del propio Tribunal.

Inoperantes porque van encaminados a combatir una determinación previa a la que la actora señala como acto reclamado porque desde el pasado 20 de enero se le notificó al actor los mecanismos de pago y el procedimiento que se llevaría a cabo en caso de no pagar la multa de forma voluntaria. Siendo que el acuerdo de 20 de febrero que señala el promovente como acto reclamado fue apenas un nuevo requerimiento de pago que le formuló el Tribunal local.

La inoperancia se actualiza porque el acuerdo controvertido tuvo su sustento en lo comunicado con antelación por parte de la responsable, sin que se hubiera controvertido.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene la palabra la magistrada Mónica Soto Fregoso.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente. Con su venia, magistrada y magistrados.

El proyecto que se somete a nuestra consideración y que según se dio cuenta propone modificar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de un instituto político a fin de vincular al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en su calidad de presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para efecto de que se otorgue a la parte actora el mismo trato que se da a dos personas militantes que asumieron en su calidad de titular de la secretaría general del CEN las funciones de presidencia, así como en relación con otros aspectos que pudieron derivar de la misma situación jurídica que les corresponde al interior del partido político.

Estoy respetuosamente en contra del proyecto en atención a que estimo debe confirmarse la resolución impugnada por la que se determinó que el promovente carece de carácter de expresidente del Comité Ejecutivo Nacional y, por tanto, no le corresponde integrar la comisión permanente del consejo nacional del instituto político.

El proyecto con que se ha dado cuenta propone considerar infundado el agravio relacionado con la vulneración al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación a la ley, así como sobre indebida interpretación de la norma partidista.

Al respecto, se razona que contrariamente a lo que aduce la parte demandante, fue correcta la aplicación de la normativa partidista que hizo la comisión de justicia al establecer los distintos supuestos que se actualizaban con relación a la ausencia de la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y los efectos respecto de la secretaría general del órgano partidista.

En el proyecto igualmente se expone, entre otras consideraciones, que es correcta la conclusión del órgano resolutor en el sentido de que al no haber cumplido los requisitos para que la solicitud de licencia de quien se desempeñaba como titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional implicó que la parte actora no asumió plenamente el cargo de la presidencia, pues para ello se requiere un ejercicio democrático, directo o indirecto de conformidad con la normativa partidista correspondiente.

Y a partir de lo antes expuesto queda de manifiesto que si de conformidad con lo previsto en el inciso c), párrafo uno del artículo 207 de los estatutos generales, la comisión permanente del consejo nacional se integra, entre otros, por las o los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional; entonces, desde mi perspectiva es

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

claro que la parte accionante de ningún modo puede integrar dicha comisión permanente, pues incumple con el requisito establecido en la normativa interna.

Por ende, desde mi particular punto de vista jurídico lo conducente sería confirmar lo decidido en la resolución partidista impugnada porque al incumplir la parte actora con tener la calidad de ex presidente del Comité Ejecutiva Nacional, tal circunstancia necesariamente conlleva a que no deba integrar la Comisión Permanente.

Por otro lado, la propuesta de solución a los planteamientos de la parte actora en modo alguno implica determinar si en el futuro las dos personas que señala deban ser o no citados a las sesiones de la Comisión Permanente, sobre todo porque en la presente instancia federal no es parte de la *litis* la integración de dicha Comisión con otras personas militantes, dado que ese aspecto no lo cuestiona la parte enjuiciante, sale; es decir, esto sale de la *litis* planteada.

Por estas razones que acabo de exponer de manera respetuosa, como lo señalé al inicio de mi intervención, formularé mi voto particular en virtud de que votaré en contra.

Sería cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Para participar también en este asunto que corresponde al juicio de la ciudadanía 71 de 2022 y también anunciar muy respetuosamente que votaré en contra del proyecto porque considero que la naturaleza directiva y ejecutiva de la Comisión Permanente exige la incorporación de quienes efectivamente fueron designados como integrantes del CEN por medio de los procesos de elección o designación estatutarios y estos, obviamente, los que están inmerso en el voto de la militancia, ya sea porque este derecho es ejercido de forma directa o por medio de la autoridad erigida en la Comisión Permanente.

En estas circunstancias, desde mi perspectiva, el desempeño de las funciones de la presidencia frente a una sustitución temporal no dota al actor del carácter de

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



expresidente del Comité Ejecutivo Nacional que le faculte para integrar en la Comisión Permanente.

Ello, desde luego, no se traduce en una interpretación restrictiva o que no se le están desconociendo los derechos que como militante posee ni se traduce en una limitación de las funciones del cargo para el cual fue electo.

Considero que a partir de la interpretación normativa validada por la propuesta la actualización de un trato diferenciado hacia el actor no justifica que se le reconozca el carácter de expresidente del CEN para integrar la Comisión Permanente, puesto que los efectos de una incorrecta o inexacta lectura de los documentos partidistas que pudo haberse originado no generan la posibilidad de un derecho.

Para mí es importante destacar que no se había sujetado a revisión judicial la actuación de la Comisión Permanente ni resolución alguna de la Comisión de Justicia en relación con la debida integración de este órgano, específicamente sobre quiénes deben ser considerados expresidentes, en términos del artículo 37, numeral 1, inciso c) de los Estatutos.

Es por estas razones, presidente, magistradas, magistrados, que me apartaré de las consideraciones del proyecto para votar en contra.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Tiene la palabra el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Bien, yo comparto en parte el proyecto y me apartaré de otras consideraciones. En el aspecto que se comparte el proyecto, es aquel estudio en el que se confirma la decisión de la Comisión de Justicia, en relación con quienes tienen el carácter de expresidentes para integrar la comisión permanente del Consejo Nacional.

Y efectivamente, en el proyecto la magistrada Otálora, nos plantea que solamente tienen ese carácter aquellos que fueron electos por la militancia o de modo indirecto.

Y considero que esa es la interpretación que se le debe dar a la normatividad partidista en este sentido.

Sin embargo, hay otro agravio en el que el actor alega que se le da un trato diferenciado, que se viola el principio de igualdad, porque hay otras personas que se encuentran en la misma situación que él y sí son convocados a esta Comisión Permanente.

Y en el proyecto se nos propone declarar fundado este agravio, para que se le dé el mismo trato a la actora.

Sin embargo, estimo que, en el caso concreto, no se actualiza alguna violación a este principio de igualdad.

La Suprema Corte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en su jurisprudencia, o ha clasificado este principio de igualdad en dos: uno, la igualdad formal o de derecho, y la otra, la igualdad sustantiva o de hecho.

Entiendo que, en el caso concreto, la que se atiende es la de igualdad formal o de derecho, es decir, aquella que establece que la ley se debe aplicar de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, nada más que es en la misma situación de derecho, no en la misma situación de hecho. Es decir, en el caso si se estableciera que se le diera el mismo tratamiento al actor, se estaría obligando al Partido Acción Nacional a que aplicara de manera inexacta la normativa, sobre todo porque en el mismo proyecto, se nos propone que el actor no tiene la calidad de expresidente para efectos de integrar la Comisión Permanente.

Por esa razón, es que estimo que, en el caso concreto, se debe confirmar las razones que dio la Comisión de Justicia para establecer que la circunstancia de que a otras personas que tienen las mismas características del actor sean convocados a la Comisión Permanente, de ello no se sigue que se deba prevalecer de esa situación de hecho.

¿Por qué? Porque finalmente la Comisión de Justicia y nosotros mismos, estamos interpretando la normatividad partidista y estamos estableciendo cuáles o quiénes tienen el derecho de integrar esa Comisión Permanente, y se está señalando que el actor no lo tiene.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**



Por lo tanto, no se puede prevalecer de una inexactitud en la aplicación o en la situación que se está realizando de otras personas para querer tener un derecho subjetivo y entonces se le llame.

Por estas razones es que considero que debe confirmarse la resolución impugnada. Pero insisto, en una primera parte comparto el estudio del proyecto porque sí hace una interpretación para determinar y confirmar lo que la Comisión de Justicia ha establecido en relación con quienes tienen el carácter de expresidentes del PAN.

Pero es la segunda parte la que no comparto y, en mi opinión, deben confirmarse las razones que se dieron para no dar el mismo tratamiento, porque no se está en ninguna violación al principio de igualdad jurídica.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente. También de manera muy respetuosa pronunciarme, como ya lo han hecho los magistrados y la magistrada que me antecedió, y básicamente, digamos, me estoy pronunciando en el proyecto que hoy se nos presentó a la 1:37 de la tarde, porque hasta antes había otro proyecto que tenía otras características que, la verdad, podrían llevar a entender por qué se reencauzaba el asunto al partido político para que se pronunciara respecto de otros sujetos, que como ya se ha dicho, pues técnicamente no son parte de la *litis*.

En el proyecto que ahora se nos presenta, es decir, el de después de la 1:37 de la tarde, básicamente lo que señala y donde coincide, pues es precisamente en que el señor actor, es decir, Héctor Larios, no tiene el carácter de expresidente como el Comité Ejecutivo Nacional, que es lo que exige para poder integrar la Comisión Permanente. Y esto de acuerdo con las normas estatutarias del partido, que es el artículo 28 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que básicamente lo que establece es que tiene la calidad de presidente, pues evidentemente, quien ha sido electo a través de los órganos internos facultados o cuando existe una ausencia definitiva que le da el plazo de tres meses.

En el caso del hoy actor, pues él ocupa esta función después de ser secretario general del partido el 1º de septiembre y es el 2 de octubre cuando el mismo presidente con licencia, Marko Cortés, vuelve a tomar la nueva batuta del partido a través de un segundo proceso electivo.

En ese sentido queda claro que el hoy impugnante no tiene el carácter de expresidente.

Ahora bien, y eso evidentemente nos lleva a hacer un contraste con las normas estatutarias y nos lleva a determinar que no puede contar con la calidad de expresidente para efectos de integrar la comisión permanente.

Ahora bien, hasta ahí yo podría compartir el proyecto y determinar que ese proyecto incluso nos lleva a que los agravios son infundados y, por lo tanto, se debe confirmar lo ya dicho por la responsable.

Ahora bien, ¿qué sucede respecto al segundo apartado del proyecto, del nuevo proyecto? Pues básicamente que se hace un análisis a mi juicio que cae en un vicio de congruencia, toda vez que no son actores dentro de este juicio una serie de personalidades que ya fueron citadas que no recurrieron en este juicio; simplemente el hoy impugnante los establece como ejemplo de algún tipo de similitud o no respecto a su caso, pero no han firmado en ninguna demanda ante este Tribunal, de tal suerte que estén legitimados para participar en este juicio.

Y lo que señala el proyecto es en particular respecto de dos personas que es la señora Cecilia Romero y Marcelo Torres, ambos distinguidos militantes del Partido Acción Nacional, es que debido a que existen esos casos es que puede haber una violación al principio de igualdad entre los militantes y, por lo tanto, que merece entrarse al análisis del asunto.

¿Qué nos propone el proyecto? El proyecto sostiene que el actuar del partido evidentemente no ha sido, digamos, necesariamente un trato igualitario respecto a aquellos militantes con el señor Héctor Larios y, por lo tanto, lo que señala es que, a fin de corregir la situación de facto, hay que decirlo, no de jurídica, sino de facto, pues que el señor Héctor Larios, al igual que esos militantes, pues tiene derecho a la integración en la comisión permanente.

¿Aquí qué es lo que me preocupa primero? Insisto, entender cuál es la *litis*, la litis es si el señor Héctor Larios debe o no debe conforme a las normas estatutarias formar parte de la comisión permanente.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**





Y luego evidentemente la segunda pregunta que creo que es un poco lo que acabo de señalar es, ¿quién plantea la litis? La litis la plantea el señor Héctor Larios.

En ese sentido, me parece que hasta ahí queda claro el proyecto, insisto, el cual coincido en esa primera parte.

Pero me parece que lo otro, lo otro que no corresponde a este juicio que de alguna manera toca visiblemente, aparece a modo de argumentación o de prueba del propio actor, es entrar a casos que son casos, insisto, que no son parte de la *litis* y que evidentemente me parece que tendría o afectaríamos nosotros un principio de autodeterminación de las normas del partido.

¿Por qué razón? Porque, insisto, si dichos nombramientos en su oportunidad de Cecilia Romero, Marcelo Torres hoy les permiten estar o no estar dentro de la Comisión Permanente, pues eso era cuestión de que fuera impugnado en su momento, si es que no había, si es que había algún tipo de duda jurídica al respecto para poder entonces subsanar dicha irregularidad jurídica al interior del partido y evidentemente ahí yo estaría de acuerdo que podría estarse afectando el principio de equidad.

Sin embargo, en el caso que ahora nos compete, pues me parece que, insisto, eso no es la intención, no es la *litis* y sí, al contrario, lo que sí podría generar un precedente de esta naturaleza es que se acabe afectando la equidad en el partido a partir de las normas que han sido invocadas como las normas que deben regir el comportamiento del partido respecto a quién no o quién o quién no integra la Comisión Permanente respecto al momento actual que es la duda jurídica que si Héctor Larios forma parte o no forma parte de la Comisión Permanente.

Es la razón porque, insisto, yo podría acompañar el primer proyecto hasta su primera parte y eso me llevaría a declarar en esta instancia jurisdiccional que es infundado los agravios emitidos por el señor actor y que nos llevaría, pues precisamente a confirmar la decisión del órgano partidista y me parece que esa sería la solución jurídica que conforme al ordenamiento interno del PAN sería la que corresponda.

Eso sería cuanto, presidente, muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidente.

Respecto de este proyecto quiero, en efecto, señalar que en efecto yo declaro, propongo declarar fundados los agravios relativos a la vulneración a los principios de igualdad y certeza relacionados con el planteamiento sobre la debida integración de la Comisión Permanente.

Aquí primero quiero precisar que el actor viene impugnando una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Aquí quiero decir que, en dicha resolución, que es impugnada, es la propia Comisión de Justicia que establece en su resolución que, atendiendo al principio de exhaustividad, procedía para determinar si contaban o no con la calidad de expresidente del CEN del PAN. Y en ese caso fue la propia responsable la que lleve una resolución impugnada, en el estudio de diversos expresidentes del PAN, que son los que ya fueron citados, Cecilia Romero Castillo, Damián Zepeda y Marcelo de Jesús Torres.

La Comisión de Justicia considera que, en efecto, diversos actores aquí mencionados, que se encuentran en situación similar a la del actor, efectivamente se les ha citado a sus sesiones como integrantes de ese órgano, y que esto, si bien en opinión de la Comisión, no podía dar lugar a que el aquí actor fuera convocado, por lo que declaró su agravio fundado, pero inoperante.

Es por ello que, al estudiar justamente este segundo agravio por parte del actor en el presente juicio de la ciudadanía, es que se mencionan y se citan estos tres casos de militantes.

Ahora bien, es la propia Comisión Nacional de Justicia que reconoce que se ha dado un trato desigual, de ahí que declara que el agravio es fundado pero inoperante.

Ahora bien, en los efectos del proyecto que estoy sometiendo a su consideración, yo no estoy solicitando que otros militantes u otras militantes del Partido Acción Nacional, sean convocadas para sesionar, esto no es en efecto parte de la litis como ya ha sido señalado, sino que en el considerando séptimo del proyecto que someto a su consideración en la parte referente a los efectos, señalo que propongo modificar la resolución a fin de vincular al presidente del Comité Ejecutivo Nacional

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**



del PAN, para efecto de que se otorgue al demandante, Héctor Larios Córdoba, el mismo trato que se le ha dado a Cecilia Romero Castillo, y a Marcelo de Jesús Torres, respecto de la integración de la comisión permanente, es decir, los efectos del proyecto que yo estoy proponiendo a su consideración, únicamente se refieren y se limitan a los derechos partidistas en lo que refiere a este rubro, de ser convocados del actor y no de las otras personas ya aquí señaladas y que además la propia Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, cita y estudia en su propia resolución, y como lo dije, la propia Comisión lo hace para efecto de cumplir con el principio de exhaustividad.

Por ende, si bien existe una normativa partidista, lo cierto es que ésta, como lo dice la propia Comisión de Justicia, ha tenido excepciones que considera no deben repetirse, no obstante, ello esto plantea un principio de desigualdad respecto del actor en este juicio.

Estas son las razones que me llevan a sostener el proyecto en los términos presentados.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Tiene la palabra el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Es que pensé que se refería en relación con el asunto que estábamos discutiendo. Pero tengo también algún comentario en relación con el juicio electoral 28.

En este asunto, por precedentes yo he estimado que Morena no tiene facultades para impugnar la multa que el Tribunal Electoral de Hidalgo le impuso a la Comisión de Honestidad y Justicia.

Por esas razones también haré voto particular en contra de éste, en este medio de impugnación.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra del JDC-71 y a favor del JE-28.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del JDC-71 de 2022 por confirmar la resolución impugnada y a favor del JE-28 de 2022.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del juicio ciudadano 71 de este año por confirmar el acto impugnado y también en contra del juicio electoral 28 por su desechamiento.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JDC-71, conforme a mi intervención, y a favor de las demás.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos, en contra del JDC-71 y con el resto de los proyectos a favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 71 de 2022 ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y en el juicio electoral 28 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político, no, perdón, una disculpa. Antes preguntaré sobre el engrose que con motivo de la votación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 71 éste va a ser motivo de engrose.

Por favor, secretario general, le consulto a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que según los registros de esta Secretaría General de Acuerdos el engrose le correspondería al magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Vargas Valdez, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mucho gusto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

Únicamente para precisar la emisión de un voto particular en este engrose. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Janine.

Yo también presentaría un voto particular en relación con este JDC-71.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 71 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la determinación controvertida.

En el juicio electoral 28 del presente año se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la Ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 88 de 2022, promovido por Juan Martín Gonzáles González en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TED-JDC-21/2022 por medio de la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Durango por el que se declararon inviables sus solicitudes relacionadas con motivo de esa aspiración por la vía independiente a la gubernatura de dicho estado en el proceso electoral local 2021-2022.

En concreto, solicitó que se le permitiera utilizar la aplicación de WhatsApp para poder recolectar firmas, así como que se le otorgara un mayor plazo para la recolección de estas.

La autoridad jurisdiccional local confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa local, pues consideró que fue correcto que no se permitiera utilizar otro medio

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



para la recolección de firmas, ya que la aplicación autorizada es el instrumento adecuado, además de que la pretensión de utilizar cédulas físicas tampoco resulta viable porque ese mecanismo de recolección era de uso excepcional.

Asimismo, estableció que no era procedente ampliar el plazo para la recolección de firmas, pues había sido fijado previamente sin que en el caso concreto se actualizarán algunos de los casos de excepción que han permitido ampliar el plazo de recolección.

En lo relativo a su afectación al derecho de petición se estableció que la respuesta otorgada por la autoridad administrativa fue correcta al contestar cada una de las manifestaciones.

Por otra parte, consideró que las manifestaciones relacionadas con las dificultades técnicas de la aplicación, la notificación, la aceptación como aspirante independiente, la falta de derecho a recibir apoyo económico en efectivo o de acceder a las prerrogativas en las que gozan los partidos, resultan manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas.

En su demanda ante esta Sala el actor alega que la resolución de la responsable viola sus derechos de:

Primero. Petición al no contestarle todas sus manifestaciones.

Segundo. A ser votado en tanto no se le permitía utilizar cédulas físicas para recabar firmas.

Tercero. A la salud al no haberse decretado una pausa para el proceso electoral.

Cuarto. Al de igualdad y equidad en la contienda al tener condiciones diferentes a la de los partidos.

Por último, se duele de la omisión de desahogo de pruebas de la autoridad electoral para acreditar sus dichos.

En consideración de la ponencia son inoperantes e infundados los agravios del actor.

Lo anterior, ya que:

Primero. No se vulneró el derecho de petición, pues se advierte que se contestaron todas las manifestaciones del actor.

Segundo. El uso de la aplicación no vulnera el derecho a ser votado porque es un mecanismo ya validado por todas las autoridades electorales.

Tercero. No se vulneró el derecho a la salud, pues la aplicación móvil cuenta con un mecanismo para salvaguardar la salud de las personas durante el proceso de recolección de firmas.

Cuarto. Las manifestaciones relacionadas con la igualdad y equidad en la contienda son genéricas y ambiguas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 13 de 2022, promovido por el Instituto Morelense, de procesos electorales y participación ciudadana. En dicho juicio, se impugna el acuerdo plenario, dictado por el Tribunal Electoral de Morelos, por medio del cual desechó la demanda presentada por el Instituto en contra de la negativa de la Secretaría de Hacienda de dicho Estado, de otorgar una ampliación presupuestal.

En el acuerdo, en el Tribunal consideró que era imposible cumplir con la pretensión de la parte actora, en atención al principio de anualidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

Uno, las ampliaciones presupuestales deben evaluarse y, en su caso, aprobarse sobre el ejercicio fiscal en el que se solicitan para generar una correcta adecuación entre los ingresos y los gastos efectivamente devengados.

Dos, la solicitud que realizó el Instituto, así como la evaluación presupuestal que realizó la Secretaría de Hacienda, fueron sobre el ejercicio fiscal 2021.

Tres, ha sido criterio de la Sala Superior que una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, éste no puede tener efectos posteriores. En ese sentido, es jurídicamente imposible otorgar una ampliación presupuestal, sobre un ejercicio fiscal, cuya vigencia anual ya concluyó.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**





Así, al ser correcta la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Secretario General, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 88 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 13 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 83 de esta anualidad, promovido por Marco Antonio Martínez Casanova en contra de la presunta omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE de cubrir la totalidad de plazas vacantes generadas durante el periodo de lista de reserva de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios porque la autoridad responsable realizó las designaciones a partir de las vacantes generadas dentro del periodo de vigencia de las listas de reserva, mientras que las plazas a las que se aspiraba el actor, al haberse presentado su vacancia fuera de dicho periodo, no fueron ofrecidas ni ocupadas con las personas integrantes de dicha lista.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**



En tal sentido, habiendo sido publicadas ambas modalidades de vacantes, así como estando justificada normativamente su ocupación o desocupación, en modo alguno se violentaron los principios de certeza y máxima publicidad y menos aún los derechos político-electorales del actor, por lo que se propone declarar inexistente la omisión alegada.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 32 de esta anualidad, promovido por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que controvierte el mecanismo implementado por el Tribunal Electoral de Hidalgo de establecer como modalidad de pago de una multa que le fue impuesta como medida de apremio el cobro mediante la reducción de recursos públicos federales por conducto del INE.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor dado que el Tribunal local responsable cuenta con la facultad expresa para dar vista al INE para el cobro de multas impuestas a los partidos políticos nacionales mediante la reducción de su financiamiento público, lo que resulta concordante con el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva que implica que los procedimientos de ejecución de sanciones sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas.

Además, contrario a lo sostiene el enjuiciante, conforme a criterios de esta Sala Superior los partidos políticos son una unidad jurídica, por lo que pueden hacer frente con su financiamiento público federal a las obligaciones de sus órganos nacionales y estatales ante las autoridades electorales locales.

Además, se estima conforme a derecho que los recursos recaigan en el ámbito local, pues es ahí donde debe repararse la trasgresión.

Por lo tanto, se propone confirmar el acto controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, presidente.

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del juicio de la ciudadanía 83 de este año y en contra del juicio electoral 32, por las mismas razones que el juicio electoral 28.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales; mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 83 de este año se resuelve:

**Único.** - Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio electoral 32 del presente año se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se desechan las demandas de un asunto general, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, presentados a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro de la queja relativa al nombramiento de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo de Nuevo León, la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de resolver un recurso relacionado con la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura de Morena a la gubernatura de dicha entidad federativa y el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que escindió hechos relacionados con la presunta difusión y promoción del Proceso de Revocación de Mandato.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 52, así como en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 64 los acuerdos controvertidos carecen de definitividad y firmeza; mientras que el juicio de la ciudadanía 79 ha quedado sin materia.

Finalmente se propone la improcedencia de seis recursos de reconsideración, interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca, vinculadas con la Comisión de Violencia Política de Género atribuida al candidato a la presidencia municipal de Veracruz postulados

**ASNP 9 10 3 2022**  
**SPMV**

por la coalición Juntos Haremos Historia, la multa impuesta al Partido Acción Nacional por infracciones en materia de fiscalización, la resolución recaída al incidente de cumplimiento defectuoso respecto de una solicitud de información, la omisión de pago a dietas a la entonces regidora del municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, la vulneración a los documentos básicos de Morena por un diputado de Jalisco y las irregularidades encontradas en los informes, ingresos y gastos de campañas de diversas candidaturas en Baja California, correspondientes al proceso electoral ordinario de 2015-2016.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos de reconsideración 97 y 98 la presentación de las demandas fue extemporánea, mientras que en los recursos de reconsideración 90, 93, 94 y 101 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrados, magistradas, están a su consideración los proyectos.

Si me lo permiten, quisiera pronunciarme en relación con el recurso de reconsideración 97 de 2022. En este caso presentaré un voto concurrente, no estoy de acuerdo con el motivo de desechamiento, que es la extemporaneidad.

Sin embargo, sí considero, debe desecharse por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Secretario general, tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, a favor, iría al voto concurrente del magistrado presidente, si me lo permite.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todos los desechamientos, pero también por las razones que expresó el presidente, en el recurso de reconsideración 97 de 2022.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, con todos los desechamientos, pero en el REC-97 también coincido con el posicionamiento que hace el magistrado presidente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas y emitiendo también el voto concurrente en el recurso de reconsideración 97.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Antes de emitir mi voto, quisiera hacer una aclaración. Mi primer proyecto iba en el sentido justamente que se pronunció el magistrado Reyes Rodríguez y tuvimos algunas observaciones, incluso de la magistrada Janine, que su observación era que fuera extemporáneo y también de la ponencia del magistrado Vargas, hicimos el cambio para ver si había algún consenso, no hubo ninguna otra observación, pero en virtud, vaya, el tema es que es igualmente desechamiento, mi primera opción era por los motivos ya argumentados, y reitero, por las observaciones de la magistrada Janine y el magistrado José Luis, hice este cambio, pero mi primera opción es la otra, y si la mayoría coincide con ella, y ahorita veo que la magistrada también ya cambió su punto de vista, que me había dado a favor del otro proyecto, yo no tengo inconveniente en reiterar mi primera propuesta, porque es evidente que es la que tiene la mayor aceptación.

Entonces, propondría que lo votemos, digamos, en el otro sentido.

Gracias. Si no tienen inconveniente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Continúe con la votación, por favor, secretario.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.

A favor de todos los proyectos y, digamos, si por lo visto en la mayoría se decanta por este segundo criterio de desechamiento, tampoco tendría yo inconveniente, finalmente es un desechamiento.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos, incluyendo el recurso de reconsideración 97, en el entendido de que la Magistrada Soto, acepta modificar el motivo de desechamiento, por no cumplir el requisito especial de procedencia y de que hay mayoría en ese sentido.

**Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el asunto general 52 de este año, se resuelve:

**Primero.** - La Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

**Segundo.** - Se desecha la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia, y siendo las 20 horas con 18 minutos del 10 de marzo del 2022, se levanta la Sesión.

Muy buenas noches.

**ASNP 9 10 3 2022  
SPMV**





En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electora

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 22/03/2022 06:38:07 p. m.

Hash: 9sbgJQrH8f2B5h1Q1AO25OGcXICLiY4Ntujnl+i0qo=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 22/03/2022 02:20:17 p. m.

Hash: sSSx0ej7z1jLEsMYz6EWPEUCfCOWr5jUm33onbRmkk8=